AÑO DE 1859. Martes 19 de abril. NÚMERO 47.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 232.

Direccion de Gobierno.—Negociado 3.º

Disponiendo el pago á la Caja de quintos de esta provincia de las cantidades que adeudan á la misma, los Ayuntamientos que se mencionan.

Por Real órden de 8 de marzo próximo pasado inserta en el Boletin núm. 35 correspondiente al dia 22 del mismo mes, se prefija la manera de abonar los Ayuntamientos á las cajas de quintos y hospitales civiles y militares las estancias de los mozos que pendientes de observacion ó recurso, sean declarados inútiles ó exentos del servicio.

En vista de esta soberana disposicion, y siendo repetidas las justas reclamaciones de los señores Comandantes de la Caja de 1857 y 1858, para que les sean abonadas las partidas que por el expresado concepto les adeudan algunos Ayuntamientos, se ha procedido á la correspondiente liquidacion que á continuacion se inserta, á fin de que los Ayuntamientos que la misma comprende satisfagan sin la menor demora á tenor de lo dispuesto por la citada Real órden las cantidades de que respectivamente aparecen en descubierto, haciendo al efecto uso de lo consignado en los presupuestos corrientes para gastos de quintos y aplicando á este servicio en caso necesario la partida aprobada para gastos imprevistos.

De quedar cumplimentada esta circular, me darán los Sres. Alcaldes cuenta á la mayor brevedad. Orense 14 de abril de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CAJA DE QUINTOS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

REEMPLAZO DE 1857.

RELACION *de los Ayuntamientos que hasta el dia de la fecha no han satisfecho aun al Comandante de la Caja los cargos que en 15 de diciembre último les pasó por los gastos ocasionados en Caja por los quintos de observacion que fueron declarados inútiles.*

Ayuntamientos.	Nombres de los quintos declarados inútiles.	Importe de los cargos dirigidos. Reales.	Cénts.
Colos.	José García Vazquez.	132	62
Pereiro de Aguiar.	Benito Gomez Gomez.	160	97
Allariz.	Camilo Perez Cid.	95	87
Bola.	Antonio Lopez Rivero.	83	31
Freás de Eiras.	Pedro Martinez Arias.	78	63
Bollo.	Juan Bernardo Rodriguez Dominguez.	45	58
Viana.	Jacobo Couso Gonzalez.	127	65
Arnoya.	José Miguez Gonzalez. / Vicente Alvarez Vazquez.	231	1
Boborás.	Domingo Portabales Alvarez. / Ciprian Vazquez Otero.	207	43
Laza.	Simon Garrido Garrido.	139	81
Sarreaus.	Juan Caneiro Lozano.	11	»
	TOTAL.	1,314	8

Orense 13 de abril de 1859.—El Capitan Comandante.—*Nicolas Vera.*

REEMPLAZO DE 1858.

RELACION *de los Ayuntamientos que en el dia de la fecha no han reintegrado todavia á esta Caja el importe de los suministros hechos á quintos de los mismos que fueron declarados inútiles.*

Ayuntamientos.	Nombres de los quintos declarados inútiles en cada uno.	Importaban los cargos remitidos. Reales.	Cénts.
Puentedeva.	Francisco Oliva.	208	23
Baños de Molgas.	José Salgado Nóvoa.	95	93
Lovios.	José Mendez Gonzalez.	389	77
Porquera.	José Rivera.	380	24
Arnoya.	Antonio Fernandez Merens.	350	62
Boborás.	Manuel Tato.	217	35
Padrenda.	Antonio Francisco Alvarez.	587	16
Monterrey.	Benito Feijó Perez.	214	86
Trasmiras.	Francisco Rodriguez.	300	85
Cea.	Manuel Gonzalez Perez.	297	16
Baide.	Juan Antonio Alonso Prieto.	518	59
Nog.ª de Ramuin.	Sixto Pombar.	396	69
Oimbra.	Manuel Alvarez.	259	50
Pereiro.	Juan Fernandez Sandianes.	196	28
Beariz.	José Gil Durán.	190	49

Orense 9 de abril de 1859.—El Jefe de la Caja.—*Ramon Calviño.*

CIRCULAR NÚM. 233.

Seccion de Estadística.

Recordando á los Alcaldes de la provincia la remision de los estados sobre pósitos, alojamientos, bagajes y suministros.

No habiendo remitido todavia algunos Sres. Alcaldes los estados sobre pósitos pios y nacionales, alojamientos, bagajes y suministros, se les han reclamado por la circular de 19 de marzo último inserta en el Boletin oficial núm. 34, se recuerda á los mismos el exacto y debido cumplimiento de este servicio dentro del término de tercero dia, pasado el cual sin verificarlo se adoptarán las medidas oportunas para llevarlo á efecto.

Orense 15 de abril de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 234.

Negociado de Hacienda.

Se publica un anuncio de don Antonio Rodriguez, arrendatario de las rentas de la Nacion de varios partidos de esta provincia, señalando ocho dias de término para el pago de aquellas.

El arrendatario de las rentas de la Nacion en varios partidos de esta provincia don Antonio Rodriguez, me ruega se inserte en el Boletin para su mayor notoriedad el anuncio que dice así:

«Don Antonio Rodriguez, vecino del comercio de la ciudad de Orense, y arrendatario de las rentas de la Nacion del partido de Allariz y otros, hace saber á los pagadores de las mismas por el priorato y colegiata de Junquera de Ambía concurran á satisfacer sus cuotas en el término de ocho dias á sus encargados en Junquera y Allariz, siendo en el primer punto Don Antonio Puga y en el segundo Don Alonso Romero; bajo prevencion que pasado que sea dicho plazo saldrán contra los morosos los correspondientes despachos de apremio, haciendo extensivo este anuncio á los pagadores de las propias rentas de los partidos de Carballino, Ribadavia y Celanova, para que en el término de los ocho dias concurran á satisfacerlas á los puntos de costumbre, donde estarán prontos para recibirlas sus encargados.»

Y accediendo á los ruegos de dicho señor he dispuesto su insercion, ordenando á los Alcaldes de los distritos á que se refiere el anuncio que bajo su personal responsabilidad lo hagan público inmediatamente en las respectivas parroquias por medio de los Pedáneos, á fin de que llegue á noticia de todos los pagadores y no puedan en ningun caso alegar ignorancia; en la inteligencia de que los ocho dias de término que se señalan, empezarán á correr desde el tercero posterior al en que aparezca esta circular en el Boletin.

Orense 18 de abril de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 235.

Disponiendo que los Alcaldes bajo su mas estrecha responsabilidad y la de los pedáneos, vigilen no se borre ó inutilice la numeracion de los edificios de su respectivo distrito, sujetando á la accion de las leyes á los individuos que cometan estos hechos de barbarie.

Direccion de Administracion.—Negociado 6.°

El Gobierno de mi cargo tiene noticia de que en varios distritos de la provincia se ha cometido algun atentado, de aquellos que dicen muy poco en favor de la ilustracion y moralidad de los que se atreven á perpetrarlos, y aun mas de los instigadores ocultos. Se me ha denunciado que han ocurrido algunos casos de haberse borrado ó inutilizado la numeracion recientemente establecida en los edificios; y estos hechos tan punibles como repugnantes no pueden tener mas origen que una ignorancia empírica ó una malicia todavía mayor.

Encargo por consecuencia á los Alcaldes de la provincia que por sí propios, por medio de los Regidores y de los Pedáneos vigilen extremadamente para que no se repitan actos de semejante naturaleza, que cederian en descrédito del pais; y si por desgracia volvieran á tener lugar, instruirán inmediatamente las correspondientes diligencias y procederán contra los autores con todo el rigor que señala el Código, dándome cuenta para los efectos correspondientes; en la inteligencia de que así los mismos Alcaldes como los Pedáneos y aun los Regidores, me son personalmente responsables de cualquiera omision, descuido ó falta de vigilancia que cometan, debiendo dar publicidad á esta circular en todas las parroquias por medio de los referidos pedáneos, quienes la leerán á sus convecinos á la salida de la misa conventual, fijándola ademas en un parage público, y manifestando á todos que estoy dispuesto á reprimir con mano fuerte y castigar de la misma manera los abusos de este género que se cometan.

Los mismos Alcaldes deben tratar de destruir por todos los medios morales y ascendiente que poseen, las preocupaciones que reinan en los pueblos rurales respecto de la numeracion, cuyo fin no es como en ellos se cree sobrecargar los tributos, sino regularizar el pais y formar un cuadro general de la situacion de España bajo todos conceptos para demostrar á propios y extraños lo que vale en comparacion con las demas naciones de Europa; estando por consiguiente interesado nuestro orgullo nacional en que sea conocida con exactitud. Del recibo de esta circular y de quedar cumplimentada me darán aviso los Alcaldes á correo intermedio.

Orense abril 18 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

TERCERA SECCION.

Número 236.

En la Gaceta de Madrid número 100 del domingo 10 del actual se lee lo siguiente:

Real orden reiterando la prohibicion de aprovechar las aguas públicas sin que preceda Real autorizacion.

Obras públicas.—Aprovechamiento de aguas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Circular.

Ilmo. Sr.: Por Reales órdenes de 14 de marzo de 1846 y 21 de agosto de 1849 se dictaron reglas fijas y uniformes para el aprovechamiento de las aguas públicas, exigiéndose precisa é indispensablemente una Real autorizacion para aplicarlas á nuevos riegos, movimiento de artefactos y demas empresas agrícolas é industriales de interes privado. Con sujecion á estas reglas han venido concediéndose por el Gobierno innumerables autorizaciones, siempre que con ellas se ha demostrado no causarse perjuicio alguno al bien público en general ó á derechos particulares anteriormente adquiridos. Pero cuando la sencilla tramitacion del expediente que para ello se requiere, y la actividad con que en las Oficinas superiores se procura su despacho, debian ser una garantía de que nadie se atreviera á usurpar las atribuciones del poder supremo y tomar el agua de su propia autoridad, se observa por desgracia que muchos hacen derivaciones en los rios y corrientes sin permiso del Gobierno. Semejante abuso, tan contrario al buen órden administrativo y á lo preceptuado sobre el particular, no ha podido menos de llamar la atencion de S. M., que solicita por el exacto cumplimiento de unas disposiciones cuyo objeto no es otro que asegurar á sus súbditos el mayor cúmulo de bienes posibles, sin perjuicio de tercero ni de los altos intereses de la generalidad, ha tenido á bien mandar se hagan á los Gobernadores é Ingenieros Jefes de las provincias las prevenciones siguientes:

1.ª Los Gobernadores de provincia adoptarán las disposiciones oportunas para que nadie emprenda obras de ningun género, dirigidas á aprovechar las aguas de rios, riachuelos, arroyos, torrentes ú otra corriente natural, sea cual fuere su denominacion, sin que préviamente esté autorizado por el Gobierno con arreglo á lo prescrito en la Real órden de 14 de marzo de 1846.

2.ª Esta prohibicion es extensiva á todas las demas obras de que habla la citada Real órden, la cual, así como su aclaratoria de 21 de agosto de 1849, se hallan vigentes en todas sus partes.

3.ª Los Ingenieros Jefes de las provincias vigilarán por sí y por medio de sus subalternos para que no se haga obra alguna de las anteriormente indicadas, dando cuenta al Gobernador y á esa Direccion de las infracciones que observen.

4.ª En el caso de que se emprenda ó ejecute alguna de las obras referidas, el Gobernador acordará inmediatamente su demolicion, sin admitir excusa ni pretexto de ningun género, y sin perjuicio de exigir la responsabilidad á la Autoridad local que la hubiere consentido ó tolerado.

5.ª Los Gobernadores é Ingenieros procurarán que se despachen con la mayor actividad los expedientes que promuevan los interesados, al tenor de lo prevenido en la referida Real órden de 14 de marzo de 1846.

De órden de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y exacto cumplimiento, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Alcaldes, cuya falta de celo y vigilancia dé lugar á la continuacion de los abusos que se tratan de evitar por la antecedente Real órden.

Orense abril 15 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Disposiciones acerca de los sustitutos que hallándose en el ejército de Ultramar, deben ingresar en los cuerpos provinciales.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de las comunicaciones de los Capitanes generales de Navarra, Valencia y Puerto-Rico, fecha 6, 12 de octubre y 27 de noviembre de 1857, en que llaman la atencion de S. M. los dos primeros, respecto al número de sustitutos que, hallándose sirviendo en los cuerpos de Ultramar á donde pasaron voluntariamente, deben ingresar en los batallones provinciales en virtud de lo dispuesto en Real órden circular de 12 de setiembre del expresado año, causando con esta determinacion al Tesoro gastos improductivos al ser trasladados á la Península para ingresar en sus nuevos cuerpos, ademas de privar á aquel ejército de un crecido número de soldados ya aclimatados y que tal vez muchos de ellos prefieran continuar en los mismos; y la última de dichas Autoridades, á consecuencia tambien de haber sido reclamados por el Gobernador civil de Navarra dos artilleros de aquel ejército sustitutos por cambio de números, que por haberles tocado la suerte de servir en provinciales, se encuentran asimismo comprendidos en la citada Real órden de 12 de setiembre, consulta si está disposicion es ó no aplicable á aquel ejército.

Enterada S. M., y deseosa de conciliar en lo posible los intereses del Estado y del ejército con el derecho de los individuos de que se trata, y habiendo estimado conveniente oir respecto al particular á las Secciones de Guerra, Gobernacion y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.° Que los sustitutos que se encuentren en el caso indicado sirvan en uno de los cuerpos del ejército permanente de la Península el tiempo que les falte para extinguir el de su empeño, quedándoles reservado el derecho de redimirse de este tiempo en la forma y por los medios que marca el caso tercero de la Real órden de 29 de agosto de 1857, circulada por este Ministerio en la fecha ya repetida de 12 de setiembre siguiente.

Y 2.° Que los sustitutos, si les conviene, continúen en los cuerpos de Ultramar con la rebaja de los dos años, y se abone á los pueblos en su cupo, para provinciales; viniendo á la Península á cubrir personalmente su plaza en el provincial respectivo, dado caso que no les conviniese continuar en aquellos dominios.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de abril de 1859.—O'Donnell.—Señor.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 15 de abril de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CONTINÚAN *las condecoraciones concedidas por S. M. á los sugetos que mayor mérito contrajeron en la formacion del Censo de poblacion, segun datos oficiales.*

Córdoba. El Marques de Cabriñana, Don José de la Torre y Morales, D. José F. Salcedo y D. Juan M. Conde.

Coruña. La Junta provincial; D. Antonio de la Iglesia, Vocal de la misma; Don Romualdo Robles y D. Vicente Ruso, Auxiliares que eran de la Comision provincial; D. Federico Alejo Pita da Veiga y Don Jacinto Salvá, Auxiliares de la junta, y D. Federico Martinez de la Riva, cesante de Gobiernos civiles.

Cuenca. D. Leon Cenarro, juez de la Motilla; D. Felix Vela, de Cañete; Don Braulio Guijarro, de Huete; D. José Linares, de Belmonte; D. Miguel Moreno, de Priego; D. Joaquin Gonzalez, de San Clemente; D. Manuel Ramirez, de Tarancon; D. Isaac Aguado y Jalon, Secretario que fué de aquel gobierno, y D. Angel Cabero, auxiliar de la Junta del Censo.

Gerona. Las juntas de partido y municipales; el R. Obispo de la diócesis; Don Narciso Heras de Puig, Vocal de la junta provincial, y D. Antonio Torrecilla de Robles, Vocal secretario de la referida Junta.

Granada. D. José Salvador; D. Antonio Arroyo, D. Nicolas Castillejo, juez de Montefrio; D. Francisco Antonio Fuensalida, Secretario de la junta de dicho partido; los Presidentes y Secretarios de la misma villa y la de Illora; Presidentes y Secretarios de la villa de Zúbia y lugares de Cazar, Peligros y Viznar.

Huelva. D. Vicente Rodriguez García, Director del Instituto de segunda enseñanza, y D. José María de Leon, individuo de la Sociedad de Amigos del País.

Huesca. Las juntas provincial, de partido y municipales.—D. Eusebio Donoso Cortés, Presidente de la junta provincial; Don Vicente Lozana, Vicepresidente; Don Ambrosio Voto Nasarre, Vicepresidente del Consejo; D. Mariano Abadías, Consejero provincial; D. Lorenzo Carcabilla, Canónigo; D. Mariano Hacar y Verdier, Oficial del Gobierno; D. Melchor Sesé y Don Calixto Bazan, Auxiliares de la junta provincial; D. José Castell y D. Pascual Dumas, id. id.

Leon. La Junta del partido de Valencia de D. Juan.—D. Ignacio Mendez Vigo, Gobernador que fué de la provincia; Don Antonio Ocon, Diputado provincial; Don Jacinto Argüello Rosado, eclesiástico, individuos de la Junta provincial; D. José Magan y Martin y D. Manuel de Villapadierna, Auxiliares que eran de la Comision de Estadística; D. Raimundo de las Ballinas, Vocal de la Junta del partido de Leon; D. Sotero Rico, Secretario del Ayuntamiento; D. Manuel Pascual, Párroco de Ferral; D. Julian Llamazares; Don Francisco Perez, Párroco de Villaquilambre; D. José Antonio Fernandez, Párroco de Secarejo; D. Ramon Salazar, Vocal de la Junta de Gradefes, D. José Páramo Leon, Secretario del Ayuntamiento de Quintana de Raneros; D. Eustaquio María Canseco, Secretario del Ayuntamiento de Garrafe; D. Ramon Gonzalez Luna, Presidente de la Junta del partido de Astorga; D. Evaristo Blanco Cortilla, Administrador de Rentas, Vocal de la misma; D. Esteban Blanco Cortilla, Promotor del Juzgado; D. Angel Cid Conde, Vocal de la referida Junta; D. Francisco Javier García, Párroco de la Milla del Rio; D. Rafael Otero, Vocal de la Junta; Don Fidel Alonso Gutierrez, Secretario del Ayuntamiento de Requejo, D. Juan García, Párroco de Santa Colomba; Don Pedro Santiago Perez, Párroco del Hospital de Orbigo; D. Miguel Moro Gonzalez; Don Antonio Perez, Párroco de Armellada; D. Ignacio Sanchez, Secretario del Ayuntamiento; D. Pedro Fidalgo, Párroco de Villamegil; D. Leandro Antonio Alvarez, Párroco de Villaviciosa; D. Jose Agus-

tin Magdalena, Presidente de la Junta del partido de la Bañeza; el Párroco de Santa María; D. Joaquin María Carracedo, Secretario del Ayuntamiento de Castrocontrigo, D. Pedro Pinal, Párroco de Palacios; D. Angel Diez, Párroco de Pobladura de Pelayo García: D. Patricio Aguñdez, Presidente de la Junta del partido de Múrias de Paredes; D. Leonardo Alvarez, Vocal de la misma; D Manuel Gomez, Párroco de Villaceid; D. Pedro Pelaez, Alcalde de Riello; D. Pedro Pascual de la Maza, Presidente de la Junta del partido de Ponferrada; D. Diclino Alonso, eclesiástico; D. Miguel Fernandez Grandizo, Promotor fiscal; D. Pedro Pombriego, Secretario de la Junta; D. Alejandro Agosti y D. José Perez Castro, Vocales; Don Antonio Alvarez, Párroco de Congosto; Don Manuel de la Carrera, Vocal de la Junta de Barrios de Salas; D. Venancio Magáz, Párroco de Bembibre; D. Joaquin Segado, Vocal de la Junta; D. Antonio Osorio, Párroco de Robledo de las Traviesas; D. José García, Párroco de Cubillinos; D. Natividad Rodríguez, Vocal de la Junta de Borrenes; D. José de la Vega y Concha, Presidente de la Junta del partido de Riaño; D. Manuel Diez Balbuena, Administrador de Rentas Estancadas, y Don Manuel Aramburu, Vocales; D. Baltasar Gomez, Vocal de la Junta de Buron; Don José Febren, Párroco de id.; D. Gabriel de Coslo Rubio, Secretario del Ayuntamiento de Valfierueda; D. Cándido Soberon, Párroco de Oseja de Sejambre; D. Ignacio Suarez, Presidente de la Junta del partido de Sahagun; D. Ricardo Ruiz; D. Simon Pombo; D. Mateo Santos, Administrador de Rentas Estancadas, y Don Alejandro Coslo, Vocales de la misma Junta; D. Gregorio Perez, Presidente de la Junta de Cea; D. Mariano Rodriguez; Don Manuel Medina, Párroco; D. Baltasar Brezosa, Vocal de la Junta de Almanza; D. Froilan Agustin Piñan, Párroco del Burgo; D. José María Barban, Presidente de la Junta del partido de Valencia de D. Juan; D. José Radillo Bedoya, Promotor fiscal; D. Antonio Raposo, Párroco de Ardon; D. Pedro Aparicio, Vocal; Don Roque Ovejero, Párroco de Villafer; Don Isidro Gonzalez, D. Bernardo Malagon Martinez, Párroco de Villamoñan; D. Pedro Rodriguez Montil, Secretario del Ayuntamiento; D. José Fernandez de Rojas, Vocal de la Junta de Villacé; Don Francisco Gonzalez, Presidente de la Junta de Valde as; D. Andres Rios, Presbítero; D. Francisco Martin Alonso, id.; Don Lorenzo Laste; D. Antonio María de Toledo y D. Nicasio Maroto, Vocales de la Junta del partido de Villafranca; Don Melchor Fernandez Florez, Presidente de la Junta de Arganza; D. Cárlos Martinez, Párroco; D. Miguel Osorio, Secretario; Don Francisco Agustin Válgoma, Presidente de la Junta de Cacabelos; D. Andres Valcarce y D. Jovino Rueda, Vocales de la misma; D. Diego Dineiro, Vocal de la Junta de Carracedelo; D. Miguel Perez Mercadillo, Párroco de id.; D Felipe Mendez Florez, Párroco de Oencia; Don Pedro Perez Vidal, Vocal de la Junta de Portela; D. Andres Rodriguez Gayoso, Párroco; D. Genadio Gonzalez y D. Casimiro Alonso, Vocales de la Junta de Vega de Espinareda; D. Angel Gayoso, Párroco de Villadecanes, y D. Ramon Viñales Lopez, Secretario del Ayuntamiento.

(Se continuará.)

QUINTA SECCION.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

de la provincia de Orense.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.° de mayo de 1855, 11 de julio de 1856, Real decreto de 2 de octubre de 1858 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 19 de mayo próximo de once á doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad ante el Señor Juez de primera instancia y escribano D. Valentin de Nóvoa.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Urbanas.—Instruccion pública inferior.—Menor cuantía.

ESCUELAS Y AYUNTAMIENTO DE PORQUERA.

Número de órden.

6. Una casa sita en Jocin, arruinadas sus paredes con las de otra terrena llamada cocina y un pedazo de labradio al sur de dicha casa. Su mensura 50 copelos ó sean 15 áreas y 8 centiáreas. Linda sur riego, este José Franco é hijos, oeste camino y norte huerta. Fué tasado todo en renta en 12 rs., por la que ha sido capitalizada en 216 rs. y en venta en 400 rs. que servirán de tipo para la subasta.

7. Otra casa terreña sita en son Lorenzo cubierta de teja, sus paredes amenazando ruina. Su extension 3 copelos ó sean 91 centiáreas. Linda este camino y por las demas partes campo comunal. Fué tasada en renta en 9 rs., por la que ha sido capitalizada en 202 rs. y 50 céntimos y en venta en 300 rs. que servirán de tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó de menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y 14 años que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno y mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual: en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciesen posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital habrá otro remate en el mismo dia y hora en Ginzo, en cuyo partido radican las fincas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia, Instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del secuestro del ex Infante D. Cárlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, los de Cofradías, Obras-pías, Santuarios y todos los pertenecientes y que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Orense 19 de abril de 1859.—E. C. I., *Angel M. Lozano.*

COMISARÍA DE GUERRA

DE PONTEVEDRA.

Debiendo procederse en cumplimiento de lo resuelto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 25 de febrero y 14 de marzo último á contratar por el término de un año que dará principio en 1.° de junio próximo y terminará en fin de mayo de 1860, el suministro de utensilios que corresponda á las tropas y caballos del ejército, estantes y transeuntes por esta ciudad, por el presente y con arreglo al pliego de condiciones redactado al efecto, se convoca á una pública y formal licitacion bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar simultáneamente á las doce del dia 7 de mayo próximo, en el despacho del Excelentísimo Sr. Intendente militar, en la capital del distrito y en el de esta Comisaría de mi cargo, sita en esta ciudad calle de la Peregrina núm. 22 cto. 2.°, mediante proposiciones arregladas al modelo que con los precios límites señalados á continuacion se expresan, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

2.ª Los licitadores deberán acompañar á sus proposiciones como garantía de las mismas, la correspondiente carta de pago ó documento justificativo en que conste hecho el depósito en la Tesorería de Hacienda pública de la Coruña ó en la de esta provincia, de la cantidad de 1,500 rs. vn. en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado consolidada, ó diferida, ó en acciones de carreteras ó ferro-carriles, por su valor nominal.

3.ª Las proposiciones deberán presentarse necesariamente en pliegos cerrados antes de la hora señalada para el remate, que principiado el acto por la lectura de las recibidas, no se admitirá ninguna otra, ni podrán retirarse las presentadas, las cuales se harán constar en el acta, siempre que sean inferiores á los precios límites fijados en sus términos ó resultados totales, que no carezcan del certificado del depósito y arreglados conforme al modelo en cuyo caso son admisibles.

4.ª Debiendo ser la adjudicacion del remate en favor de la proposicion mas ventajosa, si de esta fueren dos ó mas las iguales, contenderán sus autores entre sí, por medio de pujas al tanto por ciento sobre el importe total del suministro y cerrada la licitacion se declarará aceptada la que resulte mas beneficiosa; pero si no hubiere lugar á la competencia y ninguno de los que las suscriban mejorase los términos de la suya respectiva, será decidida la cuestion por la suerte en favor del que resulte agraciado por ella.

5.ª Si la proposicion mas beneficiosa obtenida en esta ciudad fuere igual á la aceptada en la Coruña por el tribunal de subasta de la Intendencia militar del distrito, se verificará nueva licitacion en la capital del mismo en el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo podrán tomar parte en ella los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo estipulado en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate en ninguno de los casos no causará efecto hasta que recaiga la competente superior aprobacion.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare á su favor el remate, y solo cesará en el caso de no merecer la superior aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten ó contender como se dice en la referida regla 4.ª y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Pontevedra 9 de abril de 1859.—El Comisario de Guerra habilitado, *Antonio de Aldaya.*

PRECIOS LÍMITES.

	CON ALMACENES.			
	Por cuenta del asentista.		Por cuenta de la administracion.	
	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.
Por cada cama completa hasta 60 inclusive de suministro al mes.	4	45	3	45
Por idem idem desde 61 á 100 idem al mes.	3	28	2	68
Por idem idem desde 101 á 200 idem al mes.	3	01	2	64
Por idem idem desde 201 á 500 idem al mes.	2	91	2	58
Por idem idem desde 501 á 400 idem al mes.	2	74	2	36
Arroba de aceite cualquiera que sea la fuerza á que se suministre.	54	54	54	54
Arroba de carbon idem idem.	4	58	4	58
Arroba de leña idem idem.	4	02	4	02

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe, enterado del anuncio convocando licitadores á la subasta para contratar por un año el suministro de utensilios á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por esta ciudad, y de las condiciones á que ha de sujetarse el contrato, se compromete y obliga á su cumplimiento por los precios de (Aquí se expresarán á cada uno de los términos que señala el límite, manifestando si son ó no de su cuenta los alquileres de los edificios en que se sitúen los almacenes de la factoría).

Fecha y firma del licitador.

CARABINEROS DEL REINO.

COMANDANCIA DE ORENSE.

Condiciones bajo las cuales ha de subastarse el vestuario del cuerpo de Carabineros del Reino el dia 1.º de mayo próximo venidero con arreglo al anuncio inserto en la Gaceta de 31 de marzo.

1.ª El dia 1.º de mayo próximo venidero á la una y media de su tarde, se celebrará doble contrata en el local que ocupa la Inspeccion general de Carabineros, y oficina del Jefe de cada una de las Comandancias. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, debiendo presentarse con la anticipacion de 24 horas, en inteligencia de que no se abrirán las que carezcan de este requisito, y nada se resolverá definitivamente hasta que sean conocidas las proposiciones de todas las provincias.

2.ª Las Comandancias que todavia no han concluido las contratas pendientes, serán servidas por el nuevo contratista en proporcion que vaya terminando el tiempo convenido.

3.ª Los tipos de las prendas se hallarán de manifiesto en el expresado local, habiendo otros iguales en cada una de las Comandancias del cuerpo.

4.ª Los precios son los que á continuacion se expresan, en la inteligencia de que no se admitirán proposiciones que excedan de las cantidades que se indican.

	Rs.	Cts.
Levita azul fina, para infantería y caballería.	110	»
Pantalon mezcla para infantería.	44	»
Idem para caballería con medias botas de cuero.	76	»
Chaqueton.	60	»
Chaqueta de bayeta.	23	»
Polainas de infantería.	21	»
Corbatin de charol.	4	»
Capote de caballería.	180	»
Ponchos de abrigo.	114	»
Chaqueta de marino.	64	»
Polaina de caballería.	25	»

5.ª Los Jefes de las Comandancias formando Junta bajo su presidencia que compondrán todos los Oficiales del cuerpo que se hallen en el mismo punto, ó llamando á los mas inmediatos si no se reuniesen tres con el Jefe, con asistencia precisa de un capitan, reconocerán bajo su responsabilidad el vestuario que entregue el contratista, que debe ser igual en calidad de paños, tinte, forros, cosidos y demas circunstancias á los tipos que se presentan, desechando las prendas que difieran de ellos en cualquiera de sus partes, sin derecho por el contratista á indemnizacion alguna.

6.ª El contratista responderá por 6 meses, de la permanencia del color fino en los paños que emplee en el vestuario y en los vivos el de su color, en la inteligencia de que si lo perdieren por el uso, le serán devueltos y descontado su importe.

7.ª Los pedidos se harán por relaciones nominales de los Capitanes, que por duplicado se remitirán á esta Inspeccion, si en esta corte se construyera el vestuario de la Comandancia, poniendo al pie la reduccion á su total importe en metálico.

8.ª El contratista se obliga á poner el vestuario construido, en el punto de residencia del Jefe de la Comandancia; siendo de su cuenta todos los gastos hasta ser examinadas y admitido por la Junta.

9.ª El contratista se obliga á tener constantemente á la inmediacion y disposicion del Jefe un mínimo de vestuarios proporcionados á la fuerza de que se compone la Comandancia, y no bajará de doce para reponer los que se inutilicen ó vestir reclutas en el momento de su entrada, debiendo quedar establecido este servicio á los cuarenta dias de celebrarse la subasta.

10. En absoluta igualdad de circunstancias, será preferido en las proposiciones el que las haga á mayor número de Comandancias.

11. A los diez dias de adjudicarle la contrata, deberá acreditar el contratista haber depositado en la Caja general de Depósitos como garantía de la obligacion que contrae, 4,000 rs. por cada Comandancia de 3.ª clase, 6,000 por cada una de 2.ª, y 8,000 por las de primera que les sean concedidas.

12. El importe de los vestuarios que le sean admitidos, le será satisfecho en la Comandancia ó Caja central segun mas le convenga, en plata, oro, ó billetes del Banco.

13. Esta contrata durará el término de dos años, contados desde 1.º de junio del corriente año, porque un mes necesitará lo menos el contratista para organizar el servicio á que se obliga.

14. No se admiten pliegos con precios indeterminados tales como los que digan, me obligo á construir el uniforme para el Cuerpo de Carabineros con la rebaja de medio real ó tantos céntimos mas barato, que la proposicion mas ventajosa que se haya presentado, y únicamente despues de abrir los pliegos,—podrá hacer rebaja cualquiera de los licitadores que haya hecho proposiciones por término de quince minutos, la cual no ha de bajar del 5 por 100 en el conjunto de todas las prendas por cada tanto que baje.

15. Para que sean abiertas y leidas las proposiciones, necesita acreditar el postor haber depositado en la Caja de esta Inspeccion 10,000 rs. vn., cuya cantidad perderá si despues de serle adjudicada la contrata no cumple con lo prometido; ó le será devuelta en el momento que haya cumplido lo que se dispone en el art. 11.

16. Las partes se obligan á igual servicio y retribucion en cualquiera pequeña reforma que sufra el vestuario del Cuerpo de orden superior; pero quedando rescindida la contrata de acuerdo de ambas partes, en el caso de ser mayor la variacion, consumiendo el Cuerpo el vestuario que tengan de repuesto las Comandancias. Madrid 7 de abril de 1859.—Hay un sello que dice:—Inspeccion general de Carabineros del Reino.—*Martin Iriarte.*—Es copia, *Leonardo Figueras.*

REGENCIA DE LA AUDIENCIA

DE LA CORUÑA.

Don Rafael Luis de Fuentes, secretario honorario de S. M. la Reina (Q. D. G.) y de gobierno de la audiencia territorial de la Coruña, etc.—Certifico: que habiendo dado cuenta á la Sala de gobierno de este tribunal de la Real orden comunicada por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia al Sr. Regente de aquel con fecha 30 de marzo último, trasladando la del Ministerio de Hacienda, por la que S. M. la Reina (Q. D. G.) tuvo á bien mandar que los juzgados de primera instancia suministren á la Direccion general de consumos, casas de moneda y minas, con la mayor exactitud y celeridad noticias detalladas de cuantas falsificaciones de monedas caigan bajo el dominio de los tribunales, redactando un parte en cada caso con sujecion al formulario que acompaña á la expresada Real orden, y reclamando de aquella el auxilio necesario que fuese menester en los extraordinarios y de reconocida importancia; acordó, entre otras cosas, en sesion de 8 del corriente se circule dicha soberana disposicion y formulario de que va hecho mérito, por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias á los jueces de primera instancia del territorio para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Y cumpliendo con lo mandado, doy la presente que firmo en la Coruña á 12 de abril de 1859.—*Rafael Luis de Fuentes.*

PROVINCIA DE ... JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE ...

Fecha del descubrimiento y fuerza aprehensora.	Nombre de los reos presuntos.	Descripcion del delito imputado.	Descripcion de los aparatos aprehendidos.

Ayuntamiento de Ribadavia.

Estando acordado por este ayuntamiento y junta pericial el que todos los Levadores y cultivadores de fincas y ganados en este distrito municipal formen y presenten las relaciones ó sea declaracion comprensiva de todas las expresadas fincas que cultiven, propias y agenas, adicionando tambien en la misma la casa que habiten, y las que ademas posean y tengan arrendadas, y el número de cabezas de ganado de cada especie que beneficien, para en su vista poder la junta rectificar el padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año venidero de 1860; se hace saber por medio del presente á todos los comprendidos formalicen dichas declaraciones, especificando en ellas todas las fincas una por una, términos y pueblos de su situacion, clase de cultivo á que están destinadas, su sembradura, su calidad, su produccion en especie, y por último, los foros, rentas y demas pensiones que se satisfacen anualmente, á quién, por qué concepto y en qué cantidad ó especie; las cuales presentarán dentro del mes que rige á los respectivos alcaldes pedáneos de la parroquia donde residen los vecinos de este distrito, haciéndolo los forasteros terratenientes en la secretaría de ayuntamiento, arreglándose para su formacion en los términos que van expresados á la instruccion de 1.º de julio de 1855, circulada en el suplemento al Boletín oficial núm. 95 del mismo año, que está en armonía con el Real decreto de 23 de mayo de 1845, que impone á los contribuyentes dicha obligacion; apercibidos que, de no hacerle, se les seguirán los perjuicios que son consiguientes, y será infructuosa toda reclamacion que hagan de agravio contra el padron de riqueza, una vez que en su mano está el evitarlo, declarando en tiempo y forma lo que poseen y disfrutan. Ribadavia 15 de abril de 1859.—*Enrique Perez.*

Idem de Cailos de Randin.

Hallándose vacante la secretaría de este ayuntamiento, dotada con 1,100 rs. anuales, por renuncia que de ella hizo don José Lopez, se anuncia por el término de treinta dias para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes dentro de dicho período en la secretaría del mismo despues de publicado en el Boletin oficial. Cailos de Randin y abril 8 de 1859.—*Atecencio Fernandez.*

Idem del Carballino.

Hallándose vacante la secretaría de este ayuntamiento con la dotacion de 4,000 reales anuales, esta corporacion acordó publicarlo por el término de treinta dias á contar desde la insercion de este en el Boletin oficial de esta provincia, para que los interesados que se encuentran adornados de los requisitos que por la ley se requieren y quieran optar á ella, puedan hacerlo constar por medio de documentos que dentro del término prefijado presentarán en la secretaría del mismo. Carballino abril 6 de 1859.—E. A. P., *José B. Valcárcel.*—El secretario interino, *Antonio V. Perez.*

Juzgado de 1.ª instancia de Ribadavia.

El Licenciado don Manuel Merendano, juez de paz de esta villa y regente de la jurisdiccion del partido por vacante del juzgado de primera instancia.—Hago notorio: que para pago á Camilo Fariña, de Berán, de la cantidad de 7,575 rs. 26 maravedís, de que es deudor don Camilo Taboada de la misma vecindad, y costas causadas, se hallan embargados á este, y traigo en subasta las rentas siguientes:

Un moyo y tres ollas de vino que paga Benito Gonzalez, de Berán; su valor 825 reales.

Dos moyos y tres ollas de vino, de que son pagadores Próspero Fariña y otros, tasados en 1,125 rs.

Un moyo y siete ollas de vino que pagan Liberata Fernandez y Próspero Perez, en 1,125 rs.

Tres y medio moyos de vino que satisfacen don Joaquin Bailon, Julian Fernandez y Angela Blanco; en 2,100 rs.

Dos moyos de vino de que es pagador Silvestre Lorenzo; en 1,200 rs.

Cinco moyos de vino con que debe contribuir José Rodriguez Peto; en 5,000 reales.

Seis ollas de vino que paga Nicasio Perez; en 450 rs.

Tres ferrados de maiz de que es pagador Francisco da Vila, de Serantes; tasado en 480 rs.

Seis ferrados de trigo con que contribuye Antonio Barreiro, del mismo; puebio en 1,200 rs.

Media fanega de centeno y maiz que paga Manuel Francisco, de idem; en 250 reales.

Trescientos reales de renta á dinero de que es pagador don Benito Simon Blanco, de Gomariz; capitalizada á un 6 por 100, en 5,000 rs.

Cualquiera persona que se interese en la adquisicion del todo ó parte de las rentas insertas, concurra á los estrados de este juzgado el dia 9 de mayo próximo y hora de doce que se hará remate siendo admisible la postura. Ribadavia abril 11 de 1859.—*Manuel Merendano.*—*Felipe Varela.*

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.